

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-61/2015

**SOLICITANTE:** JOSÉ FERNANDO RUIZ  
RAZO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIA:** ADRIANA FERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-SFA-61/2015 relativa a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por José Fernando Ruiz Razo, a fin de controvertir la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de México de emitir las medidas necesarias, oportunas y eficaces para hacer efectiva la sentencia recaída al expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el solicitante, se advierten los siguientes:

En las elecciones locales celebradas en el dos mil doce en el Estado de México resultó electo Presidente Municipal Propietario de Valle de Chalco Solidaridad, el ciudadano Jesús Sánchez Isidoro, mientras que su suplente es el ahora solicitante, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

El primero de enero de dos mil trece, Jesús Sánchez Isidoro rindió protesta como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

En marzo de dos mil quince, Jesús Sánchez Isidoro solicitó licencia para ausentarse del cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el periodo de cien días, toda vez que sería candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en las elecciones celebradas el siete de junio pasado.

En su momento, el Instituto Electoral del Estado de México otorgó a Jesús Sánchez Isidoro la constancia correspondiente como diputado local electo por el principio de representación proporcional.

El ocho de julio del año en curso, el referido ciudadano se reintegró al Municipio citado en su calidad de Presidente.

El tres de septiembre siguiente, Jesús Sánchez Isidoro informó mediante escrito dirigido a los integrantes del Ayuntamiento que por razones personales solicitaba nuevamente licencia por quince días.

El cuatro de septiembre, el mencionado ciudadano rindió protesta como diputado local, entrado en funciones a partir del cinco siguiente.

El seis de septiembre de dos mil quince, José Fernando Ruiz Razo inconforme con lo antes descrito presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, ello debido a la negativa de recibirle dicha demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En la misma fecha la Sala Regional Toluca radicó el expediente ST-JDC-537/2015, el cual fue resuelto el siguiente nueve, en el sentido de reencauzar el juicio ciudadano al Tribunal Electoral local a fin de que fuera esta autoridad quien conociera y resolviera la litis planteada por el enjuiciante.

Motivado por el referido reencauzamiento, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó integrar el juicio ciudadano local JDCL/20606/2015.

El dieciocho de septiembre pasado, el ahora diputado local Jesús Sánchez Isidoro, presentó nuevamente ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, licencia temporal para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

El veintidós de septiembre del año que transcurre, mediante escrito presentado ante la Sala Regional Toluca, José Fernando Ruiz Razo promovió diverso juicio para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver el juicio ciudadano local referido, en la demanda solicitó que fuera esta Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción quien conociera y resolviera el citado juicio ante la omisión de los Magistrados de la Sala Regional Toluca y del órgano jurisdiccional local.

El veinticuatro de septiembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió acumular la facultad de atracción identificada con la clave SUP-SFA-58/2015 a la diversa SUP-SFA-57/2015. Asimismo, resolvió que resultaba improcedente ejercer la solicitud de facultad de atracción solicitada por José Fernando Ruiz Razo, y que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, debía resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado.

En acatamiento a lo anterior, el ocho de octubre del año en curso, la Sala Regional Toluca emitió resolución en el diverso ST-JDC-542/2015 en la que ordenó que el Tribunal Electoral del Estado de México emitiera resolución en el expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015.

El trece de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015, en lo que interesa, al tenor de los resolutivos siguientes:

“...a) Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, a través de su Secretario convoque a Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento citado, para que resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario y le tomen protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal Suplente del citado municipio.

b) Se ORDENA al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, cite al C. José Fernando Ruíz Razo a la Sesión de Cabildo a que se refiere el inciso anterior.

c) Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, México, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en Sesión de Cabildo resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, y le tome protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal en su carácter de suplente, del citado municipio...”

El diecinueve de octubre siguiente el solicitante afirma que presentó “incidente de inejecución de sentencia” ante el Tribunal Electoral del

Estado de México, respecto del expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015.

El veintiséis de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015, al tenor de los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO. Se declara Parcialmente Fundado el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano, atendiendo al agravio del ciudadano, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, Estado de México, y al Secretario de dicho Ayuntamiento dar cumplimiento a la sentencia recaída al JDCL/20606/2015, así como a este fallo, debiendo tomar protesta a José Fernando Ruíz Razo, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se AMONESTA públicamente al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, conforme a lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se AMONESTA públicamente al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, conforme a lo razonado en este fallo.

QUINTO. Se APERCIBE al Ayuntamiento de Valle de Chalco y a su Secretario, que en caso de no dar cumplimiento en el tiempo y forma ordenados en esta sentencia, se impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México...”

El treinta y uno de octubre de la presente anualidad, José Fernando Ruiz Razo promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca a efecto de que se pronunciara respecto de la supuesta omisión del señalado Tribunal local de adoptar todas las medidas necesarias a efecto de que se cumplimente en sus términos la sentencia recaída al expediente JDCL/20606/2015; la demanda en cuestión se radicó con el número de expediente ST-JDC-557/2015.

**II. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** Mediante escrito de cuatro de noviembre del año en curso, presentado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, José Fernando Ruiz Razo solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de facultad de atracción.

**III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal se ordenó turnar el expediente formado con motivo de la solicitud de atracción, la cual se registró con la clave SUP-SFA-61/2015, y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud presentada por un ciudadano que pretende que este máximo órgano jurisdiccional en la materia conozca del medio de impugnación a través del cual se duele de la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de México de emitir las medidas necesarias, oportunas y eficaces para hacer efectiva la sentencia recaída al expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 99.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

### **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: ...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo

de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente por lo siguiente:

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que en el caso no se cumple con lo previsto en el artículo 189 bis, primer párrafo, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con el párrafo tercero del citado precepto legal.

En efecto, respecto a la solicitud hecha por alguna de las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, como en el presente caso, se tiene que dicha solicitud debe formularse, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados; o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

En el caso, José Fernando Ruiz Razo presentó un escrito el cuatro de noviembre del año en curso, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

Sin embargo, el treinta y uno de octubre del presente año presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Toluca, libelo que fue radicado con el número de expediente identificado con la clave ST-JDC-557/2015, en el cual controvierte la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de México de emitir las medidas

necesarias, oportunas y eficaces para hacer efectiva la sentencia recaída al expediente identificado con la clave JDCL/20606/2015.

Importa precisar que de la lectura de dicho escrito, en forma alguna se advierte que el impetrante haya solicitado el ejercicio de la facultad de atracción, tal y como lo exigen los preceptos aplicables al caso.

En esas condiciones, fue mediante un escrito distinto al de demanda que el promovente solicitó el ejercicio de tal facultad por parte de este órgano jurisdiccional, argumentado, en su concepto, la trascendencia e importancia del asunto.

Bajo esa perspectiva, si la solicitud en comento se formuló hasta el cuatro de noviembre del presente año, a través de un escrito distinto al de demanda, es evidente que la misma es extemporánea, esto es, por no haberse llevado a cabo en el momento en que la ley lo prescribe, es decir, al presentar el citado recurso, por lo que debe desecharse tal solicitud.

Por tanto, la solicitud presentada por el promovente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, para que resulte procedente la facultad de atracción, como ya se señaló, es necesario, entre otras cuestiones, que el promovente lo solicite al momento de presentar su escrito de demanda; sin embargo, en el caso se incumple con dicho requisito, toda vez que, tal y como se advirtió y el propio incoante lo precisa, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se presentó con posterioridad a la presentación del referido recurso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual resulta improcedente

resolver favorablemente lo solicitado, al ser notoriamente extemporánea.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver la diversa solicitud de facultad de atracción registrada con el número de expediente SUP-SFA-55/2015.

Aunado a lo anterior, del análisis tanto del escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, como del libelo de demanda, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por José Fernando Ruiz Razo no reviste las características de importancia y trascendencia requeridas para que proceda de oficio el ejercicio de la facultad de atracción, prevista en el artículo 189 bis, inciso a), párrafo noveno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Importancia.** Implica que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación,

afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

**2. Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, de ambos escritos no se advierte la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional.

Esto es así, ya que de la lectura de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se pretende basar la importancia y trascendencia sobre la base de la omisión atribuida al Tribunal

Electoral del Estado de México de aplicar las medidas de apremio necesarias para que se cumplimenten sus sentencias, lo que, a decir del solicitante, convierte en ineficaces las funciones y atribuciones de impartición de justicia de dicho Tribunal local, por lo que, según su dicho, se violentan los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones expresadas por el solicitante resultan insuficientes para ejercer la facultad de atracción, ya que la *litis* del asunto en cuestión se centra en determinar si existe omisión, por parte del Tribunal local, de imponer medidas de apremio necesarias, oportunas y eficaces para hacer valer sus propias determinaciones.

En esa medida, el tema planteado por el incoante no reviste un interés superlativo reflejado en la complejidad de algún tema ni el caso reviste un carácter novedoso que entrañe la fijación de un criterio relevante para casos futuros, pues se trata de una cuestión que vinculada con el cumplimiento de una sentencia de un tribunal local y la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Asimismo, en el escrito de demanda, se plantean los agravios siguientes:

- Refiere que, a pesar de todos los juicios e incidentes que ha promovido desde septiembre de dos mil quince, el Cabildo del Ayuntamiento del Valle de Chalco, Estado de México no lo ha llamado ni le ha permitido tomar protesta ni posesión del cargo de Presidente Municipal, a lo cual considera que tiene derecho en virtud de la ausencia del propietario y él en su carácter de suplente;

- Señala que no obstante haber obtenido sentencia favorable por parte del Tribunal Electoral local y las reiteradas órdenes dirigidas a la autoridad municipal, a fin de que ejerza sus derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, se continúa violentando en su esfera jurídica los referidos derechos.

- Se agravia de que el Tribunal Electoral local no ha emitido medidas de apremio eficaces para dar cumplimiento a la sentencia, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Como se advierte, los planteamientos expresados por la parte actora se encuentran relacionados con el incumplimiento de sentencias y la aplicación de medios de apremio, sin que en el caso se plantee alguna cuestión de importancia y trascendencia, ya que todos esos temas han sido motivo de análisis y emisión de diversos criterios por esta Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, no es posible considerar la existencia de razones suficientes para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado o que el caso pueda constituir la fijación de un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros, ya que tiene relación con el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que no se justifica el ejercicio de la facultad de atracción, pues ésta tiene como finalidad establecer y fijar criterios novedosos en relación con temas respecto de los cuales no exista un pronunciamiento que sirva para orientar la labor de los Tribunales Electorales locales o de las Salas Regionales.

Además, como ya se mencionó en los antecedentes de la presente ejecutoria, respecto de la misma temática que plantea el solicitante, esta Sala Superior ya se pronunció en el mismo sentido al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-57/2015 y SUP-SFA-58/2015, acumulados.

Consecuentemente, dado que la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se hizo al presentar su escrito de demanda, y que esta Sala Superior no advierte, de oficio, que se colmen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, motivo por el cual debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**SEGUNDO.** **Remítanse** las constancias del expediente a la Sala Regional Toluca, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**